



Resolución No. CSJCOR21-605
Montería, 15/09/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00493-00

Solicitante: Dr. Gonzalo Mario Vásquez Alfaro

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2017-00134-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 8 de septiembre de 2021, el doctor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro en su condición de representante legal judicial de Bancolombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, respecto al trámite del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Rafael German Gómez Gómez, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00134-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) 6- En agosto 5 de 2020 se solicitó que se oficiara al Agustín Codazzi para que expidiera el Certificado Catastral del inmueble con MI 142-9826 sin embargo el despacho no ofició, se requirió el 8 de abril de 2021.

7- El 20 de abril de 2021 se aportó Certificado Catastral y se solicitó tener en cuenta el avalúo comercial del inmueble. A la fecha aún el juzgado no resuelve el tema relativo al avalúo del inmueble.

8- Con la demora en el trámite procesal, se vulnera el Artículo 42 Numeral 1 del CGP en cuanto a que es deber del titular del despacho impedir la paralización del proceso y velar por una pronta administración de justicia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-478 de 09 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 14 de septiembre de 2021, el Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...) El 23 de abril de 2019 se ordena la incorporación al proceso del despacho comisorio debidamente diligenciado. El 13 de junio de 2019 fue presentado por la parte actora certificado predial expedido por la Alcaldía del Municipio de Montelibano y avalúo comercial del inmueble embargado. Ante lo anterior el despacho mediante auto de fecha febrero 20 de 2020 rechaza el avalúo por considerarlo extemporáneo, y ordena oficiar al IGAC para que expida el correspondiente certificado catastral.

En abril 13 de 2021 se expidió el oficio correspondiente, y en 20 de abril de 2021 la parte actora allega el certificado mediante correo electrónico y solicita al despacho se tenga en cuenta el avalúo comercial, por no considerar idóneo el valor del avalúo catastral.

Mediante auto de esta misma fecha esta judicatura expide auto resolviendo dicha solicitud, copia digital del cual se anexa al presente.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano no se había pronunciado sobre la solicitud de tener en cuenta un avalúo comercial del 20 de abril de 2021.

Al respecto, el Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano, le informó a esta Judicatura que emitió un pronunciamiento sobre las solicitudes, por medio de auto adiado 14 de septiembre de 2021 a través del cual en aras de proteger tanto los derechos del deudor como del acreedor, acoge el avalúo comercial presentado por la parte actora, y del mismo corre traslado por el término de diez (10) días a los interesados para que presenten sus observaciones, conforme lo dispone el art. 444 del C. G. P.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 14 de septiembre de 2021 en el que resuelve la solicitud en cuestión. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Rafael German Gómez Gómez, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2017-00134-00., y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00493-00, presentada por el señor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelibano y al señor Gonzalo Mario Vásquez Alfaro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

LEPM/IMD/afac